

“Las Medidas Cautelares en la Ley de Defensa de la Competencia”.

Alfonso Vez Pazos. Vocal del TGDC.

**Artículo publicado el domingo, 22 de noviembre de 2009 en el
suplemento Mercados de “La Voz de Galicia”**

Con la finalidad de no rebasar el espacio convenido, de forma sucinta vamos a señalar la función y regulación de las citadas medidas cautelares, y la diferencia existente al respecto entre la Ley anterior de 1989, y la vigente de 15/2007.

En primer lugar, analizaremos la función de las mencionadas medidas cautelares que es asegurar la ejecución y efectividad de la Resolución que haya de dictarse en un procedimiento.

La anterior Ley de la Competencia establecía las medidas cautelares en el artículo 45, y la Ley vigente lo hace en el art. 54, observándose cierta diferencia entre ellas, pero teniendo en cuenta lo prometido de hacer este escrito sucintamente, a ello hemos de ajustarnos.

Diremos que la vigente Ley legisló lo más importante de esta materia en un solo artículo, el 54.

¿Quiénes están legitimados para peticionarlas?. En principio se encuentra autorizado para requerir el dictado de una medida cautelar el interesado en el procedimiento administrativo que pueda sufrir o esté padeciendo un perjuicio irreparable si no se adopta inmediatamente la medida solicitada.

En la anterior Ley, el Servicio Gallego de Defensa da Competencia (SDC), era el único que por sí o a instancia de parte de algún interesado legítimo, era quien podía proponer al Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), la adopción de medidas cautelares, pero en la vigente Ley, lo dicho experimentó un cambio respecto a dicha legitimación.

Es de significar que la nueva Ley de defensa de la competencia, a diferencia de la anterior, el tratamiento de la materia cautelar no se condensa en un solo precepto, sino que las disposiciones que la regulan se encuentran dispersas por todo el articulado legal, y el plazo del procedimiento es de tres meses.

Brevemente significar que están legitimados, tal como expresa la Ley y las Resoluciones del TGDC, no solo el Servicio, sino también los interesados.

Ahora bien, se exigen ciertos requisitos para que pueda operar y lograr la eficacia de la resolución que en su momento se dicte. Es imprescindible la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), apariencia fundada en la verdad del derecho alegado, (*periculum in mora*) peligro en la demora, y para hacer efectiva la medida cautelar ya dictada, la contra cautela o fianza que se requiere a quien peticona el dictado de la medida cautelar con la finalidad de asegurar la satisfacción de los daños y perjuicios que eventualmente pudiera sufrir el afectado por la imposición de la cautelar.